



Estudio del CURI

**LA ESCUELA DE MONTEVIDEO DE DERECHO
INTERNACIONAL PÚBLICO.**

Sexta entrega

Heber Arbuet-Vignali

***Consejo Uruguayo
para las Relaciones Internacionales***

25 de marzo de 2019

Estudio N° 1/19

El CURI mantiene una posición neutral e independiente respecto de las opiniones personales de sus Consejeros. El contenido y las opiniones de los “Estudios del CURI” y “Análisis del CURI” constituyen la opinión personal de sus autores.

LA ESCUELA DE MONTEVIDEO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

Sexta entrega.

Por Heber Arbuet-Vignali ¹.

El Pinar, diciembre de 2018 y marzo de 2019.

Índice. 1.- Las estructuras jurídicas: a.- Avances sobre del tema; b.- Distintos tipos de estructuras; c.- Las estructuras de subordinación; d.- Las estructuras de coordinación; e.- Las estructuras mixtas; f.- El Derecho Internacional Público según sus estructuras; g.- Conclusiones. 2.- Qué no puede esperarse del Derecho Internacional Público: a.- De sus sujetos; b.- De sus normas; c.- De sus formas de interpretación y aplicación. 3.- Adelanto de la visión prospectiva del sistema internacional.

1.- Las estructuras jurídicas.

a.- Avances sobre el tema. Cuando a principios del 2004, diez años después de la ausencia del Maestro, nos reunimos con Roberto Puceiro para decidir el relanzamiento de la obra que conjuntamente con Eduardo Jiménez de Aréchaga y bajo su cuidado, habíamos lanzado a partir de 1989, hicimos algunos cambios: en la carátula lució y luce una obra pictórica que descubrió y gestionó Roberto; decidimos agruparla en 4 volúmenes; y agregamos al título original de Derecho Internacional Público ² el complemento: Principios-Normas-Estructuras. Principios, para destacar que el sistema debía su existencia y su naturaleza jurídica al cambio de paradigmas concretado a partir de la Carta de Naciones Unidas que, para el ordenamiento de las relaciones internacionales sustituye el Principio rector Soberanía de los Estados, de naturaleza política que hasta entonces determinaba su conducción, por otro, el de la Igualdad Soberana de los Estados, de naturaleza jurídica (ver H.Arbuet-Vignali, 2018/2). Normas porque ellas conforman los elementos imperativos característicos de todo sistema jurídico y con ellas se reemplazan las antiguas reglas socio políticas (ver H.Arbuet-Vignali, 2018). Y estructuras, porque las que sustentan al Derecho Internacional Público son

¹ Antigo Catedrático de Derecho Internacional Público y antiguo Catedrático de Historia de las Relaciones Internacionales en la Facultad de Derecho UdelaR. Miembro del Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI) y Director del mismo. Vicerrector de Investigaciones de la Universidad de la Innovación, Montevideo, Uruguay. Libre investigador en ejercicio, Premio CONICYT a la investigación jurídica, Grado III, 1999-2001.

² Más adelante, faltando ya Roberto, al lanzar la 7ª. Edición actualizada al año 2018, decidimos que por su porte y volumen correspondía llamar Tratado a la obra y así lo dispusimos.

peculiares, únicas de su tipo con aplicación práctica efectiva en el mundo ³, que responden a la necesidad de regular a Estados soberanos y que determinan: cuáles son sus sujetos que a la vez son protagonistas; la forma de interpretar y aplicar sus disposiciones (ver H.Arbut-Vignali, 2018/1); las posibilidades del sistema; y lo que no puede pretenderse de él. La estructura es un elemento trascendente del sistema y de él, así como de algunas de sus consecuencias nos ocuparemos en esta Entrega.

Como hemos expuesto, las sociedades internas y la internacional que es la que interesa a la Escuela de Montevideo, han pasado por diferentes estadios (ver H.Arbut-Vignali/3), en alguno de los cuales se ha valorado al máximo la libertad de acción o la independencia para resolver las actitudes a adoptar, aunque se asumieran riesgos e incertidumbres y se viviera en la inseguridad; en tanto que en otras se valoraba al máximo la certeza, la previsibilidad de los acontecimientos, aunque para obtenerlas se debieran someter a reglas y a voluntades ajenas de autoridades ordenadoras que garantizaban la protección y que, en ocasiones, podían detentar un mando abusivo.

Históricamente ninguno de los extremos ha resultado satisfactorio y todas las sociedades internas han evolucionado, en mayor o menor medida, del estado de naturaleza al civilizado; dónde, a nuestro entender, el mejor equilibrio, imperfecto pero satisfactorio, se obtiene en los sistemas fundados en el pacto constitucional, con los regímenes democráticos, republicanos o monárquicos.

Un análisis retrospectivo de la sociedad internacional muestra que el estado de naturaleza nunca le ha resultado totalmente satisfactorio, ni racionalmente apetecible a los Estados, los cuales, lentamente, se han ido dando reglas, primero bilaterales y coyunturales, después locales o regionales o para una determinada situación y en todos los casos, hasta el Renacimiento, de naturaleza socio política religiosas y, hasta mediados del siglo XX, de naturaleza sociopolítica y pre jurídica. Con la Carta de las Naciones Unidas se dispondrá de un sistema jurídico, cuyas especiales estructuras analizaremos y que permite a la sociedad internacional entrar en un estado civilizado, pero

³ Por razones que emanan de la realidad, por ahora, la otra posibilidad de que exista un sistema de coordinación pura, sería aplicando la idea de J.J.Rousseau, 1762, de democracia directa entre los seres humanos de un ámbito político y jurídico interno de un Estado. Esta es una posibilidad sólo teórica habida cuenta de la dimensión aún del más pequeño de los países y la complejidad de los asuntos que deben ser regulados,

de guerra, al disponer de normas y autoridades ⁴, aún para ordenar sujetos-protagonistas soberanos, pero sin afecta con ello a su atributo paradigmático.

b.- Distintos tipos de estructuras. Los sistemas jurídicos se asientan en dos diferentes tipos de estructuras básicas: las de subordinación y las de coordinación. A partir de ellas, pueden establecerse diferentes tipos de sistemas puros o mixtos, cuyas características, dentro de cada uno de estos últimos, pueden variar según predominen en ellos los aportes de una u otra de las estructuras básicas.

c.- Las estructuras de subordinación. Son aquellas dentro de las cuales se distinguen nítidamente la existencia y competencias de dos conjuntos sociales diferentes: por un lado, el que componen las autoridades ordenadoras, los gobernantes, y por otro el que está compuesto por los ordenados, el común de las gentes, sus sujetos. Institucional, funcional y prácticamente estos conjuntos aparecen bastante bien diferenciados.

Estas estructuras de subordinación son las que se han utilizado para regular los ámbitos socio políticos internos amplios desde la más remota antigüedad; también son, técnicamente, las de construcción más primitiva. Son las primeras que aparecen para regular con sistemas normativos a las sociedades internas y las que, para ellas, aún en la posmodernidad, sustentando ahora sistemas jurídicos, mantienen la predominancia, aunque, generalmente atenuadas por institutos de coordinación. En su concepción pura y radical, estas estructuras se dieron y dan en un marco socio-político dónde, de alguna manera, una persona o grupo limitado de personas institucionalizadas y jerarquizadas, logran disponer de un grado de poder suficiente dentro de la sociedad, que les permite mandarla, dictarle normas, controlar el cumplimiento de estas o su violación y castigar las infracciones: hay un pequeño grupo de autoridades que mandan, al que en ocasiones no le alcanzan las reglas y hay un extendido grupo de sujetos, el común de las gentes, que obedecen, sin participar en las funciones de gobierno.

Son las estructuras propias de los sistemas pre jurídicos y jurídicos internos, aquellos que, con sus formas más puras pueden encontrarse en los ordenamientos de los Centros de Poder independientes de la antigüedad, especialmente sus imperios, donde se presentan con diversos grados de

⁴ La aparición de estas últimas en las relaciones internacionales resulta más tardía y es aún precaria en la actualidad. No pueden considerarse internacionales las autoridades implantadas por los imperios, sustentadas por la fuerza y no por al pacto; la Santa Alianza, el Concierto Europeo y el Pacto de la Sociedad de las Naciones, se esforzaron por establecer autoridades y en cierta medida avanzaron al hacer intentos precarios y débiles, que en la práctica no funcionaron y fracasaron. En el marco de la Carta de las Naciones Unidas se institucionalizan autoridades internacionales, pero por el imperativo de necesidades políticas coyunturales (se estaba en pleno desarrollo de la “guerra fría”) sólo se puede dar un paso intermedio hacia el estado civilizado y, por ello, se adopta un sistema jurídico, pero sólo se dota a este de estructuras de coordinación pura y las autoridades que se establecen continuaron resultando débiles, manipulables y poco eficaces.

pureza y rigidez, desde las estructuras del Imperio Asirio hasta las del Imperio Romano. Este tipo de estructuras, aunque paulatinamente atemperadas por otras de coordinación, fue la que basó a las monarquías absolutas de la época moderna y, actualmente, en cierta medida, a algunas monarquías confesionales musulmanas, así como a algunos regímenes de democracia popular de partido único, a regímenes autoritarios y a los mandos de los sistemas semi desestructurados.

En el campo de las relaciones internacionales este tipo de estructura, en su estado puro, no ha existido nunca desde que apareció un sistema pre jurídico o jurídico, ni a nivel mundial, ni en el regional ⁵, salvo, quizá, en el caso del sistema de la URSS entre 1917 y su implosión en la década del 90'. En los tiempos del que llamamos pre Derecho Internacional, un sistema de subordinación nunca se dio a nivel mundial; con alcances limitados puede pensarse que estas estructuras fueron las que ordenaron los vínculos dentro de los espacios europeos dominados por el Papado y el Imperio medioevales, o dentro del Imperio el Chino o, más adelante en las relaciones de los Imperios coloniales europeo, hasta el de Gran Bretaña de la Reina Victoria, con sus dependencias. También se elaboraron teorías al respecto, como la República Cristiana de T.Hobbes, 1651 o la República Universal de E.Kant, 1795.

d.- Las estructuras de coordinación. Son aquellas en las cuales los papeles de las autoridades y las de los ordenados se confunden, en ellos los mismos seres o entes son quienes los asumen a la vez. Los sistemas que recurren a este tipo de estructuras pueden ser muy simples o extremadamente complejos. Posiblemente sean los que primero se hayan utilizado para regular los ámbitos socio políticos internos más pequeños, como la familia, el clan, las hordas, las tribus. Ellos organizan de tal manera a los sistemas normativos que sustentan que, en los mismos, se desdibuja totalmente la distinción entre autoridades que ordenan y sujetos que obedecen; los participantes son siempre y necesariamente sujetos-protagonistas, ya que a la vez los sujetos que individualmente se someterán a las normas son lo que actúan directamente y en conjunto para crearlas y determinar las formas de darles efectividad. Estas estructuras son la consecuencia de la existencia de un grupo pequeño de personas (o entes), que tienen capacidad para conocerse directamente y que deciden en conjunto su destino como comunidad y prestan su esfuerzo personal para encausarla.

⁵ Lo que no quiere decir que no hayan existido de hecho subordinaciones notorias ejercidas por Estados imperialistas sobre otros más débiles, tal como ocurrió: con la conducción de los Estados europeos en los sistemas de protectorados en el siglo XIX y principios del XX; con la influencia gravitante de EE.UU. en América Central, partes de Sud América y en el Caribe; y con la gravitación de la URSS sobre los Estados con democracias populares, especialmente en Europa Oriental, después de la Segunda Guerra Mundial.

En épocas históricas no existe noticia de que se haya recurrido a este tipo de estructuras en los marcos socio políticos internos extendidos territorialmente y con muchos habitantes. Estas soluciones sólo han funcionado en comunidades muy pequeñas, locales, regionales o municipales, cómo ocurriera durante la conquista del lejano oeste norteamericano en el siglo XIX o más cerca en algunos cantones de Suiza; también se ha especulado con ellas en las concepciones teóricas, bucólicas e impracticables, de la democracia directa, como lo fue la de J.J.Rousseau, 1762.

En cambio, para la regulación jurídica de las relaciones internacionales, se recurrió a ellas desde sus comienzos, en 1945. Así ha ocurrido tanto a nivel mundial con la Carta de las Naciones Unidas, como con alcance limitado o regional; donde, salvo dos o tres excepciones, todos los sistemas jurídicos en vigor reposan sobre estructuras puras de coordinación. El ejemplo paradigmático lo encontramos en la Carta de las Naciones Unidas y su sistema, dónde los Estados soberanos aceptan someterse a derecho, pero lo condicionan a seguir siendo protagonistas en el sistema y lo logran al desarrollarlo a partir de las estructuras de coordinación puras (ver H.Arbut-Vignali 2018 y especialmente 2018/1).

Este es un tipo de estructura que permite crear sistemas jurídicos muy respetuosos de la libertad, cuando los seres humanos son los sujetos o de la independencia, cuando lo son los Estados; pero a la vez se trata de sistemas jurídicos muy manejables por sus sujetos y de una rigidez relativa a su respecto. Para los ámbitos internos pueden ser sencillos y operantes cuando se les requiere para ser aplicados a seres humanos agrupados en estructuras socio políticas simples y con escaso número de sujetos; pero dejan de serlo cuando se pierden estos caracteres, porque estos sistemas para funcionar bien requieren en gran medida de la honestidad y buena fe que sólo proporcionan las cercanías. Su aspecto negativo es la debilidad de sus instituciones, que las hace tornadizas y manejables y es posible quitarles certeza, seguridad, el rigor y la imperatividad necesaria para encausar sociedades complejas y en ocasiones conflictivas. Esto explica la razón por la cual nunca funcionó para organizar internamente a los Estados, limitándose a constituir un pensamiento teórico de naturaleza filosófica.

En cambio, en el marco de las relaciones internacionales se ha recurrido a estas estructuras, no por sus bondades, que algunas poseen, sino porque constituyeron la única alternativa que se pudo transitar para que los Estados soberano aceptaran someterse a un sistema jurídico. En el marco de la oposición radical, aunque no directa, de la “guerra fría” y temiendo el desencadenamiento de una guerra nuclear, o se optaba por un sistema de normas jurídicas de coordinación pura o se continuaba con las reglas socio políticas, de los dos males se optó por el menor.

e.- Las estructuras mixtas son aquellas que, en diferentes proporciones, combinan institutos e instrumentos de las dos estructuras básicas y que pueden permitir superar a ambas si se realizan con inteligencia y ponderación las opciones que ofrecen. Estas estructuras mixtas, resultan aptas para potenciar las virtudes o los defectos de las estructuras básicas.

En el marco de las relaciones internas, entre seres humanos, las primeras estructuras jurídicas fueron de subordinación puras, con neta diferencia entre la persona o grupo que mandaba, los gobernantes y aquellos que únicamente acataban los mandatos sin participar en absoluto de las decisiones. Será mucho más adelante, en el Medioevo, cuando las estructuras mixtas se comiencen a introducir en los ámbitos internos con efectos positivos, aunque de extensión limitada, dándole protagonismo sólo a algunos pequeños grupos del común de las gentes, cuando en algunos lugares de Europa, los señores feudales arrancaron a sus monarcas absolutos estatutos y fueros con diversas garantías, práctica que se fue expandiendo hasta la actualidad. Actualmente es en los sistemas democráticos de las repúblicas y monarquías constitucionales donde encontramos con mayor claridad, ejemplos de los sistemas mixtos. En ellos se dispone de autoridades ordenadoras que subordinan al común de las gentes, pero también a estas se les da el protagonismo, al menos para la aprobación de las reglas básicas constitucionales que son decididas por todos y, generalmente, existen otros institutos de democracia directa. Si bien pueden distinguirse las autoridades que mandan de los sujetos que obedecen, aquellas también son sujetos sometidos a las normas que crean y todos estos pueden llegar a ocupar las dignidades y cargos que los erijan en autoridades ⁶.

En el campo de las relaciones internacionales de alcance mundial estas estructuras de subordinación nunca han sido recibidas y la voluntad soberana

⁶ En los regímenes democráticos, republicanos o monárquicos, la distinción entre autoridades que mandan y sujetos que obedecen es sólo institucional ya que, en su dimensión humana, todos, incluidos los gobernantes son sujetos que deben obedecer las normas y todos pueden llegar a ocupar los cargos de gobernantes. Pero la distinción a nivel institucional y operativo se mantiene. En los regímenes autoritarios, las monarquías absolutas, las democracias populares de partido único, las dictaduras institucionalizadas y los gobiernos semi desestructurados y los basados en liderazgos mesiánicos o apoyos tribales, predominan las estructuras jurídicas de subordinación casi puras y la distinción entre gobernantes y gobernados es más notoria.

de los Estados las ha rechazado aferrándose a aquellas de coordinación pura ⁷. También en el ámbito de las relaciones internacionales en los sistemas regionales o para fines específico se continúa mayormente recurriendo a las estructuras de coordinación pura ⁸, con muy pocas excepciones, la más notoria y mejor desarrollada, la de la Unión Europea ⁹ con su sistema de Derecho Internacional Comunitario, que dispone de estructuras mixtas, de coordinación y de subordinación.

f.- El Derecho Internacional Público según sus estructuras. Dijimos que, a nivel mundial, todos los ordenamientos jurídicos de las relaciones internacionales han recurrido a estructuras puras de coordinación, que es lo máximo que han aceptado hasta ahora los Estados soberanos como condición para someterse al derecho; sólo admitieron subordinarse a un ordenamiento jurídico que los tuviera a la vez como protagonistas con una gran incidencia en todo el manejo del sistema, merced a lo cual obtienen amplia discrecionalidad para defender sus intereses coyunturales cuando así lo requieran las circunstancias. Se creó un sistema jurídico, lo cual es un notorio e innegable avance, pero se optó por un sistema de lo más débil y permisivo dentro de lo que admite la naturaleza jurídica; en un sistema que resulta operativo, pero que no brinda toda la certeza y seguridad ideales; pero que, no obstante, tiene una gran virtud: encierra en sus soluciones las posibilidades que permiten, sin rupturas traumáticas, transitar, desde este laxo sistema de coordinación pura, hacia otros sistemas mixtos más firmes y satisfactorios para dar la certeza y la seguridad necesarias y para

⁷ Esto no es óbice para que se hayan concretado algunas soluciones que pretenden introducir en el sistema estructuras propias de la subordinación. Nosotros creemos que sería muy bueno y positivo para las relaciones internacionales que su sistema jurídico de regulación transitara, al menos para regular algunos ámbitos de competencias, de las actuales estructuras de coordinación pura a otras mixtas que admitan elementos de subordinación y hemos hecho y haremos los esfuerzos al alcance de la doctrina que sean necesarios para ellos. También entendemos que las soluciones que, en este sentido, se han pretendido insertar en el sistema, no responden a la realidad, ni atienden a la voluntad de los Estados, sino que resultan el producto de bien intencionados esfuerzos doctrinarios, amparados por el funcionariado internacional y que, limados los aspectos que podrían tornarlos más inconvenientes para los Estados, estos han aceptado, pero que no tienen gravitación práctica significativa. Tales son los casos, por ejemplo, que se manifiestan con la admisión de las reglas de "jus cogens" y con las declaraciones de la existencia de "patrimonios comunes de la humanidad".

⁸ Esto se da en el sistema de la Organización de Estados Americanos, el de la Unión Africana, el de la Liga Árabe, el de la Comunidad Británica de Naciones, el de los sistemas subregionales de África, América, Asia y Oceanía, etc.

⁹ Existe otro intento concretado formalmente, pero sin funcionar prácticamente de manera correcta, como es el de la Comunidad Andina; o con funcionamiento práctico, pero sin estructura demasiado desarrollada, como el caso de algunos intentos en Centro América, al amparo de las tradiciones de su origen común, los que en algunas ocasiones han funcionado en forma no regular y con débiles andamiajes institucionales.

proporcionar también una idea objetiva de justicia elaborada en colectivo. Esto, que no es poco, se ha utilizado a nivel regional con el sistema del Derecho Comunitario de la Unión Europea y pensamos que, en algún momento no lejano, las relaciones internacionales mundiales seguirán por el mismo camino, al menos en algunos ámbitos de competencias muy sensibles y que necesitan de normas y autoridades internacionales más estrictas para ser regulados eficazmente.

g.- Conclusiones. En 1945, con la Carta de las Naciones Unidas, la sociedad internacional sentó las bases que le permitirán encaminarse hacia un estado civilizado pleno. Desarrolló y extendió esas bases en el sistema que la Organización estableció y consolidó con una serie de tratados multilaterales creados a partir de acuerdos negociados en sus órganos, especialmente en Declaraciones de su Asamblea General y, sobre fines del siglo XX, se consolidó la validez de todo este proceso, con el arribo al estatuto de Estados independientes de prácticamente todas las sociedades establecidas en todos los espacios del mundo, que fueron ingresando al sistema de la Carta y aceptando cumplir con las obligaciones que de él emergen.

Pensando en las relaciones internacionales generales, desde la antigüedad, cabe presumir que sus protagonistas, por entonces los Centros de Poder independientes, sólo admitieron restringir su libertad para someterse a las reglas y autoridades del estado civilizado, cuando no toleraron más los riesgos de la plena libertad salvaje del estado de naturaleza; de esta forma, empujados por el temor y las esperanzas procuraron amparo y seguridad. Esto no podemos saberlo con certeza.

En cambio, sabemos que los Estados dieron ese mismo paso después de la Segunda Guerra Mundial, con la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas y que a ello los empujó un enorme porcentaje de temores y un conjunto pequeño de esperanzas. Aunque los pueblos, el común de las gentes, querían, pura y simplemente, someter las relaciones internacionales al derecho, la mayoría de los conductores de los Estados, sus gobernantes, pese a los riesgos que se sabía se correrían en adelante, estaban tan acostumbrados a moverse al ritmo del Principio de la Soberanía (política) de los Estados y a manejarse con la total independencia y discrecionalidad que ella les daba en el estado de naturaleza en el que actuaban, que no se decidían, ni toleraban sacrificar total y definitivamente esa potestad estatal; en realidad ellos no querían perder su capacidad para decidir, pero temían las consecuencias de esa opción, que podía conducirlos a una guerra no deseada en el marco de una era nuclear. Por esta razón, porque el mundo y sus nuevas amenazas no les proporcionaba otra salida, aceptaron someterse a un sistema jurídico creado por la Carta, pero exigieron y lograron imponer en el mismo estructuras de coordinación puras.

Es por esto que, el Derecho Internacional Público es un sistema funcional y eficaz, pero que tiene los límites propios de su naturaleza, aquellos que les imponen sus estructuras de coordinación puras. No obstante el sistema dejó resquicios y las estructuras del actual Derecho Internacional Público, dispone de los instrumentos requeridos para que, si los Estados tienen la voluntad política de hacerlo, lo disponen expresamente y lo hacen en conjunto, pueden desde él crear otros sistemas, con otros Principios y estructuras, que permitan someter a los Estados en un grado mayor, sin afectar su soberanía, pero limitando su discrecionalidad en una amplia medida, como se consolidó en el ámbito regional europeo creando el sistema del Derecho Internacional Comunitario, que les permitió someterse a un sistema con estructuras mixtas, de coordinación y subordinación, que les permite someterse más férreamente a las normas jurídicas y a las autoridades, sin afectar su soberanía en ningún aspecto. Esto también puede darse a nivel general, con alcance mundial, para encaminar a la sociedad internacional en su conjunto hacia un determinado tipo de gobierno mundial, ya sea general o, al menos, en determinadas áreas de competencia muy sensibles.

Las características, naturaleza y Principios del Derecho Internacional Público así lo permiten y para impedirlo, los Estados debían haber establecido normas expresas en contrario, cosa que, presionado por los pueblos, no se atrevieron a hacer los gobernantes de entonces y tampoco los conductores que le siguieron los cuales, cada vez en mayor medida, debieron aceptar y adecuarse a la nueva realidad, aunque sobrevivan excepciones (ver infra, llamada 10).

El Maestro Jiménez de Aréchaga y nosotros sus discípulos siguiendo sus pasos, hemos hecho un importante aporte para que se vieran cuáles son las consecuencias de esta situación histórica que aún sigue influyendo consciente o inconscientemente en las mentes de los operadores internacionales, como en la de todos aquellos que de alguna forma gobiernan o que, dentro del sistema se oponen a ese gobierno, pero tienen un lugar en él; especialmente a todos aquellos que se sienten seguros en el marco de su comarca y no les interesan los cambios que pudieran abarcar a una sociedad mundial porque les temen y se sienten perdidos en una dimensión que no son capaces de abarcar y menos conducir y que, por ello, no la aceptan. Por otra parte, la doctrina jurídica y política internacional desde la cual operamos, en su gran mayoría también se vio impactada por los cambios radicales que se dieron. Al comprobar su existencia los aplaudieron, los impulsaron y trataron de afirmarlos y desarrollarlos desde sus bases operativas; pero no entendieron su nueva dimensión y pensaron que podían regularse satisfactoriamente con el sistema del Derecho Internacional Público y, además dejaron de ocuparse de la teoría general que sustenta, explica y pone en evidencia los límites del sistema. Pretendieron utilizar el sistema del Derecho Internacional Público para obtener de él resultados jurídicos y políticos, en la mayoría de las

ocasiones correctos e intrínsecamente buenos, pero olvidando que sus estructuras no resultaban apropiadas para alcanzarlos, en razón de que, estas, como ya lo hemos expuesto, en su marco dan gran protagonismo a sus sujetos y todas las decisiones se dejan libradas a la voluntad de los Estados o, en definitiva, a la veleidosa voluntad de sus gobernantes de turno ¹⁰. Este sistema no cuenta con instrumentos efectivos para obligarlos. Trataremos de presentar lo que pensamos al respecto.

2.- Qué no puede esperarse del Derecho Internacional Público.

a.- De sus sujetos. No puede esperarse, porque no lo permite ni su naturaleza, ni sus estructuras que el Derecho Internacional Público reciba como sujeto procesal activo del mismo a las personas humanas individuales, ni a las personas jurídicas privadas. En ambos casos porque la naturaleza del Derecho Internacional Público es atender, encausar y arreglar exclusivamente asuntos internacionales de interés público y los de estos seres y entes nunca lo son; por lo tanto, los sistemas jurídicos internacionales que se ocupen de asuntos con vínculos transfronterizos de interés privado, serán otros sistemas jurídicos internacionales, necesariamente con estructuras mixtas y que recepten otros principios, por lo cual científicamente es aconsejable se les denomine de otra manera para distinguirlos con facilidad. Esto es lo que viene ocurriendo en algunos casos, como con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, o con el Derecho comercial Internacional y otros sistema que se originan en el Derecho Internacional Público, pero que se independizan de él, son diferentes, toma sus propios caracteres como otra rama del Derecho internacional, disponen de normas, instrumentos y autoridades más fuertes para someter a los Estados, funcionando a partir de estructuras mixtas

¹⁰ Para demostrar lo riesgoso de esa situación, recuérdese que en estos momentos (2017-19) ocupan esos lugares de conducción nacional varias personas muy inestables e inseguras por distintos motivos y por ello peligrosas para unas relaciones internacionales sensatas y confiables: D.Trump en EE.UU. que es aislacionista radical e ignora el fenómeno del cambio climático; V.Putin en Rusia que sueña reconstruir el imperio de los zares, anexiona territorios ajenos y distorsiona las actividades cibernéticas del extranjero; B.al-Ássad en Siria, que para mantener un gobierno que detenta desde el 2000 y que heredó de su padre que lo tuvo desde 1970, masacró a su pueblo y ha desestabilizado el Cercano Oriente; R.Duterte en Filipinas, que se dedica a matar sin juicio previo a narco traficantes y en algún momento desencadenara una campaña por los derechos humanos que puede desestabilizar una región peligrosa para la paz; Kim Jong-un en Corea del Norte que durante un tiempo con D.Trump jugaron al holocausto nuclear; R.T.Erdogan en Turquía autoritario líder que dificulta la política internacional por sus intereses personales; y otros de menor taya como los populistas “de izquierda” de América gobernando en Nicaragua, Venezuela y Bolivia, los populistas “de derecha”, como Bolsonaro en Brasi,, Orbán en Hungría, Kaczynski en Polon9a, los impulsores del Brexit del 23 de junio en Gran Bretaña, Podemos en España, los Le Pain en Francia, o autoritarios europeos en Grecia, Austria, Republica Checa, algunos partidos gravitantes en talia, Finlandia, Noruega o Dinamarca, los euroescépticos y los conductores de las democracias populares de partido único en China, Cuba, Vietnam y de las monarquías absolutas en Araba Saudita o Irán y otros.

y basándose en Principios compartidos, pero también en otros que le son propios.

En el caso del ser humano individual se suman a la distinción entre los asuntos de interés público o privado, otras razones. El ser humano individual, en definitiva, es el único protagonista de todo sistema jurídico que pueda existir, incluso del Derecho Internacional Público, pero no es, ni puede ser sujeto de este en el sentido y la dimensión procesal. El derecho es un instrumento para regular conductas de seres libres, con conciencia, voluntad y capacidad de elegir, razón por la cual son capaces de cumplir con un compromiso o violarlo; que se autodeterminan y no están condicionado por las leyes de la naturaleza o los impulsos del instinto. De ese tipo de seres, con conciencia y voluntad naturales y propias, los únicos ejemplares que existen en el universo conocido, el planeta Tierra y sus cercanías inmediatas, son los seres humanos individuales.

El derecho sólo regula conductas humanas, porque cuando se ocupa de entes, los diversos tipos de sociedades jurídicas internas o los Estados y las Organizaciones Internacionales, lo hace porque son agrupamientos de seres humanos, a los que estos les proporcionan sus energías y su fuerza de voluntad para que obren y a la que estos dirigen y determinan. En última instancia el derecho sólo funciona por y para y se aplica a seres humanos, en solitario o reunidos.

Este papel de protagonistas que poseen no significa que todos los seres humanos individuales sean o deban ser sujetos procesales de todos los sistemas jurídicos existentes en el mundo, ni que se menoscabe su personalidad, su dignidad o se afecte necesariamente su bienestar por no tener la categoría de sujetos procesales de algún o de algunos sistemas jurídicos. Para ser sujeto procesal de un ordenamiento jurídico interno, además de su calidad de humano, se debe tener algún punto de conexión con él ¹¹; si un uruguayo no se los tiene con Tuvalu o con Francia no es sujeto de sus ordenamientos y ello no afecta su dignidad humana, simplemente no llena las exigencias de esos sistemas para ser sujeto procesal del mismo.

Otro tanto ocurre con el Derecho Internacional Público, pero por razones de fondo. Para ser sujetos-protagonistas de un sistema con estructuras de coordinación puras, una de sus exigencias, además del sometimiento a sus normas y la adquisición de derechos y responsabilidades, es que, con sus actividades individuales reunidas y formando un grupo con los demás sujetos interesados en su conjunto, participen directamente, con sus acciones concretas, todos y cada uno, en todas las etapas del ordenamiento jurídico: la creación de sus normas, la vigilancia del cumplimiento de todas y cada una de

¹¹ El nacimiento, la radicación, la de algunos de sus bienes o intereses, etc.

estas y el castigo de las infracciones que cualquiera de sus sujetos pueda haber cometido. Si no se dispone de los elementos necesarios para hacerlo, de las características y atribuciones necesarias para ello, no se puede ser sujetos-protagonistas de estos, como, por definición, lo exigen sus estructuras. Se requiere: gozar y disponer de una existencia en principio ilimitada y de los instrumentos que le permitan marcar presencia en todas las etapas señaladas ¹²; si no se dispone de ellos, una persona o un ente, no podrá ser sujeto del Derecho Internacional Público ¹³ y un ser humano individual, considerado como tal, personalmente, es evidente que no dispone de estos elementos y por lo tanto, por definición no es su sujeto. En los casos en que el ser humano individual actúa en el marco internacional y ello genera repercusiones jurídicas, lo hace desempeñando actividades dentro de ciertos grupos institucionalizados: actuando como autoridad de gobierno en los Estados, ejerciendo sus competencias como funcionarios internacionales en las Organizaciones Internacionales, o como mando rebelde, o independentista y asumiendo el papel que les atribuye y reconoce el Derecho Internacional Público, en la Comunidad Beligerante o en los Movimientos Nacionales de Liberación; pero en todos estos casos no actúa a título personal, sino como soporte del órgano de una institución que es el sujeto del Derecho Internacional Público, con legitimidad jurídica y aceptación de hecho.

b.- De sus normas. En un sistema, como el Derecho Internacional Público, con estructuras de coordinación puras, sus normas son absolutamente obligatorias, pero, como ya lo expusimos (ver H.Arbut-Vignali, 2018) tiene ciertos límites que deben aceptarse y respetarse. Estos sistemas sólo admiten normas de naturaleza dispositiva, aunque en algunos casos algunas de ellas se hacen de tal forma que presentan grandes dificultades para ser modificadas ¹⁴. Estos sistemas no admiten normas imperativas. Ello es así no porque no deban incluirse, ni porque no pueda hacerse, ni siquiera porque ese tipo de normas no resulten buenas para el grupo al que van dirigidas, sino por una razón más simple e imposible de ignorar: porque el sistema por su propia

¹² Universidades y otras instituciones que creen masa crítica; autoridades de gobierno y otros funcionarios para actuar en la creación de las normas; servicios diplomáticos y representaciones en Organizaciones Internacionales, para vigilar en cumplimiento; fuerzas armadas para castigar las infracciones; etc.

¹³ Aunque podrán ser sujetos de otros sistemas de Derecho Internacional que cuenten con estructuras mixtas y originados incluso en el Derecho Internacional Público.

¹⁴ Esto es una consecuencia lógica de que los propios sujetos reglados, los obligados, son quienes las hacen y las suprimen, por ello no entra en un razonamiento lógico el que no puedan modificarlas. En estos sistemas de coordinación pura, por las consecuencias de su misma estructura, todos sus sujetos disponen de instrumentos jurídicos como aquellos de los que dispone el radicante de la soberanía en los sistemas constitucionales internos: la potestad de las potestades, el estar legitimados para establecer la última solución, que no es la última pues ellos mismos están legtimados para modificarla cuando y cuantas veces lo quieran (ver H. Arbut-Vignali, 2019/1, Capítulo III, Numeral 3, i).

naturaleza no las admite por razones de principio. Si en un sistema con estructuras puras de coordinación se introducen normas imperativas, el sistema desaparece porque pierde su naturaleza y toma otra apareciendo uno nuevo diferente el que tendrá estructuras de subordinación que le dará, al menos, un tipo de estructuras mixtas.

Si al Derecho Internacional Público, se le introducen normas imperativas cuya aceptación y modificación quede totalmente fuera de la voluntad de los Estados ¹⁵, o que se le impongan sin su participación de la voluntad expresa o tácita en el acto de su creación ¹⁶ o que encierren cláusulas pétreas, inmodificables o que se impongan aún en el ámbito interno de los Estados, estando por encima de los preceptos constitucionales ¹⁷, el sistema no dejará de ser jurídico, no desaparecerá e, incluso, puede encerrar mejores soluciones para los problemas que aquellas que existen, continuará siendo un tipo dentro del género Derecho Internacional, pero no será la especie Derecho Internacional Público, sino otra; como lo es a nivel regional el Derecho Internacional Comunitario, o también con alcance regional en el sistema interamericano y en el sistema europeo y con alcance mundial respecto a algunas normas, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esto resulta así, porque con esos cambios ha dejado de ser un sistema con sólo estructuras de coordinación puras e incorpora otras que le transforman en un sistema con estructuras mixtas o de subordinación: se mantendrá en el género Derecho Internacional, pero dejará la especie Derecho Internacional Público. Si se quiere actuar racionalmente y para no sembrar conclusiones, se deberá cambiar el nombre al nuevo sistema. Esto lo ha hecho, después de algunos años de dudas, la doctrina del Derecho Internacional Comunitario de la Unión Europea, a impulsos de las sentencias del Tribunal de la Comunidades, desarrollando luego toda una teoría general propia que marca las diferencias con el Derecho Internacional Público del cual nació. La doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos también ha cambiado el nombre de este nuevo sistema independiente del Derecho Internacional Público en el que

¹⁵ Como las pretendidas normas del Derecho Natural en la concepción de los jusnaturalistas, especialmente los tardíos.

¹⁶ Como lo serían las normas consuetudinarias en la concepción de aquellos que rechazan la doctrina del acuerdo tácito (ver H.Arbut-Vignali 1998).

¹⁷ Como lo propone parte de la doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

se originara, aunque en sus desarrollos posteriores no ha asumido todas las profundas consecuencias del cambio ¹⁸.

En el Derecho Internacional Público se han introducido reglas imperativas. En algunos casos por la práctica posterior ¹⁹, esto generó la aparición de un nuevo sistema con estructuras mixtas más comprometedoras para los Estados, como en el caso de la protección de los derechos humanos. En otros casos ello no ha ocurrido, como pasó con las normas de “jus cogens” introducidas por el art. 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre celebración de los tratados (ver H.Arbut-Vignali, 2011 y t/p 2018, Capítulo VII, Sección VI y R.Puceiro Ripoll 2005)), que no han generado otros sistemas, han confundido al que las crea y no han tenido efectos prácticos. Si bien esto es lo que ocurre, también nosotros pensamos que estas reglas de “jus cogens”, no son una mera fantasía, ni tampoco tienen el significado que parte de la doctrina les ha querido dar, porque entendemos que constituyen el limitado, imperfecto y un poco fantasioso punto de arranque doctrinario plasmado en normas, hacia una especie de Constitución mundial para las relaciones internacionales, que se edifique sobre una estructura mixta, creando otros sistemas jurídicos internacionales, diferentes del actual Derecho Internacional Público.

¹⁸ Buena parte de la doctrina piensa que las normas de amparo a los derechos fundamentales, que indudablemente se originan en tratados hechos en el marco del Derecho Internacional Público siguen perteneciendo a este sistema y por ello sostienen que el Derecho Internacional Público admite entre sus sujetos al ser humano individual y que todas las reglas internacionales de amparo a los derechos humanos siempre prevalecen sobre las normas internas, incluso las constitucionales. Esto no es así, o, mejor dicho, en muchos casos es así, pero no por lo que ellos piensan. Ya explicamos la razón de que el ser humano individual no puede ser sujeto de un sistema de coordinación pura y una antiquísima regla consuetudinaria indica que, para el Derecho Internacional Público, cada Estado determina la jerarquía que tendrán dentro de sus sistemas internos, las normas internacionales que les obligan y que si esa jerarquía impide su eficacia, el Estado será responsable internacionalmente; y, además, no hay ninguna práctica internacional posterior diferente que hay generado otra norma consuetudinaria distinta. Nosotros sostenemos que, en el marco de los derechos humanos, en algunos casos el ser humano individual goza de personería y que en muchas ocasiones las reglas internacionales prevalecen sobre todas las internas. Por ello no en mérito del Derecho Internacional Público, sino porque a partir de él se han generado otros sistemas con estructuras mixtas. Desde mediados del siglo XX, al impulso de la doctrina la jurisprudencia internacional marcó una serie de desarrollos progresivos respecto a las normas sobre derechos humanos, desarrollos que los Estados aceptaron como obligatorios por suficiente tiempo dando paso así, por la vía consuetudinaria, a la aparición de un nuevo sistema jurídico internacional, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos con estructuras mixtas. En el caso europeo ello se dio a través de tratados multilaterales, en otros casos regionales ha ocurrido a través de la vía consuetudinaria. En estos últimos casos, unos Estados por sus prácticas y la gran mayoría por no haberse erigido en objetores sistemáticos, ni haber iniciado prácticas diferentes para bloquear a la naciente, desde el Derecho Internacional Público, han creado un nuevo sistema diferente de él, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que dispone de otras estructuras y otros Principios. Es un proceso igual a los que han ocurrido en otras ocasiones por la vía convenciones (la Unión Europea) pero que al transitar la vía consuetudinaria no se dio con la claridad doctrinaria de aquellos.

¹⁹ Aunque también pudo haber ocurrido para algunas soluciones por la influencia de tratados regionales posteriores.

c.- **De su forma de interpretación y aplicación.** No puede pretenderse ni esperarse que el sistema admita una dogmática jurídica. No existe, ni sus estructuras permiten que exista un instrumento de este tipo que le sea aplicable. Cuando en tratados originados en el sistema del Derecho Internacional Público y que respondan a sus exigencias se disponga la creación de normas que impongan la existencia de cualquier tipo de soluciones imperativas que tengan propiedades semejantes a la de las normas constitucionales internas, el sistema jurídico que las crea es el del Derecho Internacional Público, pero el sistema jurídico que se crea y que funcionará de entonces en adelante, es otro diferente, más comprometedor para sus sujetos sobre los que ejercerá mayor sujeción, restándoles discrecionalidad a cambio de brindarles mayor certeza, seguridad y, quizá, algún tipo de justicia mutuamente acordada; también será un sistema distinto, porque tendrá diferentes tipos de estructuras, mixtas, de coordinación y de subordinación y, si bien podrá mantener y normalmente lo hará, al Principio de la Igualdad Soberana de los Estados, también incorporará otros, como el Principio de la Supranacionalidad ²⁰ u otros nuevos .

En estos casos la validez de una norma se podrá determinar por su congruencia con los mandatos de la norma superior y su eficacia se ceñirá a la dogmática de su jerarquía; pero mientras ello no ocurra, como se da hasta ahora y para las normas que sí pertenecen al Derecho Internacional Público, estas deberán justificarse por los razonamientos que tengan en cuenta a todo el sistema en su conjunto y toda interpretación y aplicación de sus disposiciones deberá hacerse a través de un sistema adecuado, para la Escuela de Montevideo el que proporciona el realismo principista (ver H.Arbiet-Vignali, 2018/1).

3.- Adelanto de la visión prospectiva del sistema internacional.

Todas las reflexiones que trataremos en la próxima y última entrega, de diferentes formas están vinculadas con los fundamentos, las ideas y los desarrollos de la Escuela de Montevideo. Algunas las aprendí de las enseñanzas del Maestro; otras bajo la influencia de esas enseñanzas y junto a otros de sus discípulos, las hay fui concretando bajo su dirección; no faltan las que yo establecí estando convencido que con ellas no me aparto de las bases de la Escuela; y también aparecen algunas, especialmente las de la prospectiva sociopolítica del sistema, que son mías, al proponerlas he procurado ajustarme a los lineamientos de la Escuela, pero pueden responder a desarrollos que transcurren sólo por las cercanías de ella. La mayoría de estos aportes han sido concretados en forma más extensa y completa en otros trabajos nuestros de reciente publicación (Heber Arbuet-Vignali 2019, 2019/1

²⁰ Como ya lo han hecho los nuevos sistemas de Derecho Internacional, el Derecho Internacional Comunitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

y algunos Capítulos en E.Jiménez, H.Arbut, R.Puceiro, 2005, 08, 12 y 15, 7ª Edición actualizada al 2018), a los cuales para su mejor comprensión nos remitimos.

En el primer grupo de los aportes con que nos nutrió el Maestro se encuentran: la afirmación del cambio fundamental que estableció la Carta de las Naciones Unidas con su nuevo Principio de la Igualdad Soberana de los Estados que permitió disponer por primera vez de un sistema jurídico internacional que sometiera a Estados soberanos; y las semejanzas y diferencias entre la Carta de Naciones Unidas y las Constituciones de los Estados del pacto. En el segundo: el desarrollo y afirmación del método de análisis realista principista; el de la razón e importancia de las estructuras de coordinación puras para comprender el sistema; y el de las instituciones e instrumentos que deben evolucionar y que, por ello, la doctrina debe insistir en su estudio. En el tercer grupo debe ubicarse: la trascendencia y gravitación que otorgo al atributo de la soberanía, el tener en cuenta los diversos significados del atributo en las distintas ramas de las ciencias sociales y en especial en las ciencias jurídicas y políticas; así como que, por sus estructuras, Principios y Naturaleza el Derecho Internacional Público resulta muy laxo y permisivo pero tiene gran potencialidad para generar otros sistemas más estrictos; y el que, algunas de las afirmaciones que la doctrina tradicional ha tomado como válidas y que, aunque en muy pocas, en algunas, también lo ha hecho el Maestro, están equivocadas y deben ser reajustadas a la luz de la teoría general de la Escuela de Montevideo. Dentro del último grupo, en el marco sociopolítico y jurídico, nuestra afirmación de que la sociedad internacional se encamina decididamente hacia el estado civilizado, con estructuras jurídicas de subordinación y autoridades operantes con un “pacto constitucional” semejante, aunque diferente de los que funcionan en el ámbito jurídico interno de los Estados.

De estos asuntos nos ocuparemos en la próxima, séptima y última entrega de esta nuestra presentación de lo que constituye, a nuestro entender, la que llamamos Escuela de Montevideo de Derecho Internacional Público que, bajo la orientación del Maestro Eduardo Jiménez de Aréchaga abrió sus enseñanzas a fines de la década de los 50' del siglo XX y mantiene vigencia en la actualidad al impulso de algunos de sus primeros discípulos, de los discípulos de estos y, ya, de algunos discípulos de estos últimos, especialmente reunidos en la actualidad por los esfuerzos de mantener actualizados el Tratado de Derecho Internacional Público y sus Breviarios.

Obras citadas.

1. ARBUET-VIGNALI, Heber (1998): Reformulación y apreciación crítica de las reglas consuetudinarias en el Derecho Internacional. En revista: Temas de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, N° 4, pp. 37 a 50. Ed. AMAUTA Talleres Gráficos, Montevideo 1998.
2. ARBUET-VIGNALI, Heber (2011): Jus cogens. Un famoso poco conocido. En Estudios del CURI N° 04/11. Edición digital del Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI), 12 de octubre 2010. <http://curi.org.uy/archivos/estudioscurio4del11arbueta.pdf>.
3. ARBUET-VIGNALI, Heber, 2018: La Escuela de Montevideo de Derecho Internacional Público. Tercera entrega. En Publicaciones del CURI (Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales). Edición en soporte digital, Estudio N° 09/18. Montevideo, 19 de noviembre de 2018. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocuri09del18arbueta.pdf>.
4. ARBUET-VIGNALI, Heber, 2018/1: La Escuela de Montevideo de Derecho Internacional Público. Cuarta entrega. En Publicaciones del CURI (Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales). Edición en soporte digital, Estudio N° 10/18. Montevideo, 5 de diciembre de 2018. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocuri10del18arbueta.pdf>.
5. ARBUET-VIGNALI, Heber, 2018/2: La Escuela de Montevideo de Derecho Internacional Público. Segunda entrega. En Publicaciones del CURI (Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales). Edición en soporte digital, Estudio N° 08/18. Montevideo, 21 de septiembre de 2018. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocuri08del18arbueta.pdf>.
6. ARBUET-VIGNALI, Heber, 2018/3: La Escuela de Montevideo de Derecho Internacional Público. Quinta entrega. En Publicaciones del CURI (Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales). Edición en soporte digital, Estudio N° 11/18. Montevideo, 11 de diciembre de 2018. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocuri11del18arbueta.pdf>.
7. ARBUET-VIGNALI, Heber (2019): Teoría general del Derecho Internacional Público. Para la posmodernidad y desde la Escuela de Montevideo. El Pinar 2018, en trámite de publicación, Ed. La Ley Uruguay, Montevideo 2019.
8. ARBUET-VIGNALI, Heber (2019/1): Teoría jurídica de la soberanía. Y su influencia sobre la teoría del Estado posmoderno. El Pinar, 2005 a 2018, en trámite de publicación, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 2019.
9. HOBBS, Thomas (1651): El leviatán. Ed. Alianza Editorial, Madrid 1992.
10. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, ARBUET-VIGNALI, Heber y PUCEIRO RIPOLL, Roberto (2005, 2008, 2012 y 2015): Tratado de Derecho Internacional Público. Principios-Normas-Estructuras. 4

- volúmenes, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 2005, 08, 11 y 15; 7a. edición totalmente actualizada al año 2018.
11. KANT, Emmanuel (1795): La paz perpetua. En E. Kant: Fundamento de la metafísica de las costumbres (1797). Crítica de la razón práctica (1788). La paz perpetua (1795). Traducción de F.Rivero Pastor; con estudio introductorio y análisis de las obras de Francisco Larroyo. Ed. Porrúa S.A., Méjico 1983.
 12. PUCEIRO RIPOLL, Roberto (2005): Las normas de jus cogens en el campo del Derecho Internacional contemporáneo. En E.Jiménez, H.Arbut, R.Puceiro (2005-08-12 y 15), tomo I. Capítulo VII.
 13. ROUSSEAU, Jean Jacques (1762): El contrato social, Ed. Altaya/Tecnos, Barcelona 1993